000118/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. A. S. del V. c/P., J. C. s/EJECUCION DE CONVENIO "**, Expte. Nro. 118/2013, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N°428/2012).-

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs.65/66, por el Dr. G. A. C. contra la providencia de fs.63, apartado cuarto, por medio de la cual, la jueza a quo le regula honorarios, por considerarlos bajos.-

Señala que no se han respetado las pautas dispuestas por los arts. 6, 18 y 19 de la ley XIII N°4 que establece que los honorarios mínimos serán fijados entre el once (11%) y veinte por ciento (20%) del monto del proceso, entendiendo por éste el que resultare de la sentencia o transacción. Señala que en autos se ha reclamado la suma de $ 38.000 y, consecuentemente el monto regulado por los trabajos por él efectuados, por la a quo, no se acerca ni al 11% de dicho importe.-

Afirma que aún cuando la a quo entienda que no ha habido ni sentencia ni transacción, debió tomar como base para regular sus honorarios la suma que "razonablemente" hubiera prosperado por la demanda, en el caso de autos, la suma de $38.000. Por ello, el importe regulado por la aquo es bajo y arbitrario.-

II.- Ahora bien, en forma preliminar debe destacarse que el presente trámite de ejecución de convenio ha culminado por acuerdo de partes homologado judicialmente –fs.60 y 63- .-

Es que promovido el trámite de ejecución de convenio y

dispuesto el embargo sobre bienes de propiedad del accionado, el demandado compareció interponiendo excepciones, las que no fueran resueltas por la aquo atento el acuerdo arribado por las partes en audiencia de conciliación. Consecuentemente, sólo ha transcurrido una de las etapas procesales previstas en la ley arancelaria (art.7).-

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los cálculos por honorarios mínimos y máximos, conforme las bases dispuestas por la ley arancelaria, corresponden a las dos etapas del proceso de ejecución.-

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.-

En autos, el apelante no efectuó labor profesional respecto a la segunda etapa, fundamento suficiente para no proceder a la regulación de honorarios del letrado por la etapa referida, debiendo en consecuencia, efectuarse el cálculo correspondiente, considerando el monto demandado, su actualización y la transacción arribada, dividirlo en dos etapas y determinar el valor de cada una de ellas, bajo la luz de las normas arancelarias antes detalladas y del propio art.29 que determina el mínimo en caso de homologaciones judiciales.-

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe merituarse que no solo será ese el

parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.-

Por lo sostenido, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado de la parte actora y el trámite ejecutivo del presente juicio, el valor del proceso, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 29, Ley XIII N° 4 del D.J. se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.-

Sin costas y sin honorarios correspondiendo aplicar las disposiciones previstas en el art 11 Ley XIII N°4 del D.J., por lo que no se fijan los honorarios correspondientes a la actuación profesional del Dr. G. A. C.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.65/66, confirmando la regulación de honorarios contenida en el apartado 4 de la providencia de fs. 63.-

2) Sin costas y sin honorarios de acuerdo al considerando respectivo.-

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.-
La presente Resolución se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS